



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1680-2002-AA/TC
LIMA
GUILLERMO ARNALDO SÁENZ PRIETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Arnaldo Sáenz Prieto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 2 de abril de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que cumpla con otorgarle pensión de jubilación definitiva, por haber cumplido con los requisitos legales para acceder a este beneficio.

La emplazada, absolviendo el trámite de traslado de contestación a la demanda, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y la niega y contradice en todos sus extremos, precisando que el demandante pretende el reconocimiento de un derecho, el cual ya fue declarado mediante la Resolución N.º 28610-1999-ONP/DC, de fecha 28 de setiembre de 1999, que le otorgó pensión de jubilación adelantada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44º del D.L. N.º 19990, la cual tiene el carácter de definitiva.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 26, con fecha 10 de enero de 2001, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, argumentando que el demandante ya cuenta más de 60 años de edad y 34 años de aportaciones, por lo cual ha adquirido, por imperio de la ley, el derecho a gozar de pensión de jubilación definitiva según lo dispuesto por el artículo 38º del D.L. N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante ya goza de pensión de jubilación adelantada, la cual tiene carácter de definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 44° del D.L. N.° 19990, según la Resolución N.° 28610-1999-ONP/DC, de fecha 28 de setiembre de 1999, que en copias obra a fojas 1, pretendiendo vía esta acción de amparo que se le otorgue pensión definitiva con arreglo a la misma normatividad acotada.
2. La pensión de jubilación anticipada, que en forma excepcional contempla el artículo 44° del D.L. N.° 19990, no tiene carácter transitorio, sino definitivo e inamovible, por lo que, a menos que el pensionista reinicie labor remunerada -el cual no es el caso del recurrente-, en ningún caso se podrá modificar el porcentaje de reducción por adelanto de la edad de jubilación, ni tampoco adelantarse por segunda vez dicha edad.
3. Por consiguiente, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR